



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Acusatorio ordinario: 2008-5076

Aprobado mediante acta 175

Medellín, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

El Juez Penal del Circuito de Envigado-Antioquia, mediante sentencia del pasado 6 de octubre, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a LILIANA MARIA IDÁRRAGA CASTILLO, identificada en la parte motiva de este fallo, como AUTORA del CONCURSO HETEROGÉNEO de delitos de ESTAFA AGRAVADA: artículos 246 y 247 numeral 4 del Código Penal; FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO: artículos 287 y 290 inciso 2 del Código Penal y FRAUDE PROCESAL en concurso homogéneo: artículos 31 y 453 del Código Penal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se le condena a

PENA PRINCIPAL de cien (100) meses de prisión. En cuanto a la multa, será de doscientos veinte (220) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008. Dese aviso de su imposición a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su competencia.

La Sala, siendo competente (art. 34 # 1 C.P.P.), procede al estudio del recurso de apelación presentado por el defensor y en cuya discusión participaron como no recurrentes el apoderado de la sociedad Praco Didacol S.A.S. y la fiscal 249 Seccional de Envigado, no sin antes dejar constancia que por el tiempo de vigencia de la acción penal<sup>1</sup>, se le concederá prelación en los turnos para decidir.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La acusación.**

Realizada el 29 de enero de 2017, a la señora Idárraga Castillo le fue atribuida la autoría del concurso heterogéneo de estafa agravada por recaer sobre vehículos automotores (art. 246 y 247 #4 C.P.), y homogéneos de falsedad material en documento público agravado por el uso (arts. 287 y 290 inc. 2 C.P.) y fraude procesal (art. 453 C.P.), acorde con los siguientes hechos relevantes, que se sintetizan así:

- Entre Praco Didacol S.A.S. y la acusada se celebró el 2 de septiembre de 2008 un contrato por medio del cual

---

<sup>1</sup> Imputacion: diciembre 12 de 2016.

esta se obligaba a tramitar y obtener cupos de chatarrización y resoluciones aprobadas por el Ministerio de Transporte dirigidas a la oficina de tránsito de Envigado, que se concretó en doce por la suma de \$408.000.000 (o 480 millones), pagaderos a la firma del contrato \$103.500.000 y el resto, \$201.000.000, una vez fuera culminada la gestión.

- Efectivamente las resoluciones fueron entregadas por Liliana María a la sociedad y a la oficina del Tránsito de Envigado y previa verificación de que la documentación estaba correcta, cinco vehículos fueron matriculados. Empero, al confrontar los citados documentos, ante la novedad ocurrida con el proceso de un sexto automotor, funcionarios del Ministerio de Transporte, indicaron que eran falsas.
  
- Para terminar, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado para el 4 de noviembre de 2008, mediante resolución 2788 revocó el registro de los referidos cinco vehículos matriculados a nombre de la empresa Praco Didacol S.A., precisamente por haber sido obtenidos con documentos falsos.

Practicado el juicio en la sesión probatoria de septiembre 14 de 2022 contó con los dos siguientes escenarios: i) se estipularon la identidad de la imputada, así como el contenido de un conjunto de resoluciones que fueron identificadas alusivas al cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos y de nuevos en reposición, y ii) la Fiscalía

presentó su único testigo Antonio Edgar Arévalo Arredondo, con quien se ingresó certificado de existencia y representación legal y el contrato de prestación de servicios del 2 de septiembre de 2008. La defensa no presentó ninguna prueba.

En la sentencia el Juez encontró demostrada la responsabilidad penal de la acusada, destacándose los siguientes segmentos de análisis:

En cuanto a la estafa agravada y entendiendo que se trató de un solo delito, analizó cada uno de los pasos del injusto hallando que con base en el contrato de suministro y el testimonio del señor Arévalo, Liliana María allegó unas resoluciones que daban cuenta del cumplimiento de requisitos para la matrícula de unos vehículos automotores, las cuales también fueron entregadas a la Secretaría de Tránsito de Envigado, y resultaron falsas. Este fue el artificio o engaño, idóneo para hacer incurrir en error a la sociedad víctima y se obtuvo por este quehacer (12 cupos y 5 matrículas) 408 millones, con lo que se consiguió un incremento y un correlativo desplazamiento económico. Arguyó que no se trató de un "simple incumplimiento patrimonial", sino de una estafa al engañar por medio de un contrato como medio para hacer parecer que sí se satisficieron las obligaciones adquiridas.

Respecto a las falsedades de documentos públicos agravadas por el uso, admitió el Juez que se pudo obtener una mejor evidencia, pero concluyó que era suficiente con las estipulaciones, la declaración del señor Arévalo y la prueba documental que este introdujo. Recordó al respecto que existe

libertad probatoria y teniendo en cuenta como "hecho indicador" que Liliana María suscribió el contrato y como "hecho indicado" la entrega de esta de las resoluciones espurias, se supera la ausencia de prueba acerca de si la señora Idárraga falsificó materialmente o si fue ella quien las allegó a la Secretaría.

Y en lo que atañe a los fraudes procesales halló demostrado que la acusada hizo incurrir a la Secretaría de Movilidad de Envigado al registrar con base en la documentación falsa cinco matrículas de rodantes y que solo a partir de la sexta, al intervenir una compañía de financiamiento, se descubrió lo ocurrido y se revocaron en consecuencia las inscripciones.

Para terminar, destacó con múltiples valores de la Sana Crítica el testimonio único del señor Arévalo calificándolo de "*claro y conciso*" y ausencia de alguna variable de desacreditación.

La pena de prisión fue fijada en 100 meses, efecto de los siguientes pasos: partió del mínimo de 72 meses del fraude procesal (como el de mayor gravedad) y lo aumentó en 4 por el concurso y, el subtotal de 76 lo incrementó en 24 meses (12 por cada punible adicional). Con la misma duración fijó la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

La sanción de multa la asignó en 220 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2008 como consecuencia de partir de 200 salarios señalados para el fraude procesal e

incrementarlo en 10 por el concurso de este delito y otros diez por el de estafa.

Por último, advirtió que si bien por la pena impuesta no era viable conceder la suspensión de la ejecución de la pena (art. 63 C.P.), reconoció a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal con base en las siguientes razones: los tres delitos tienen pena de prisión inferior a ocho años, no se hallan dentro de la lista de prohibiciones de sustitutos y beneficios señalados en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal y se acreditó un arraigo de tipo residencial, sin dejar de anotar que según la defensa Liliana María está realizando pagos parciales.

## **2. La apelación.**

En su breve escrito, el defensor reclamó a esta instancia la revocatoria de la decisión de condena y la expedición de un fallo absolutorio por ausencia de prueba, y previa descripción sucinta de las pruebas practicadas (estipulaciones y testimonio de Antonio Edgar Arévalo Arredondo) afirmó en forma general sin desarrollo *“un falso juicio de identidad al darle un valor diferente a la prueba conforme a lo que dice la misma”* y presentó las siguientes razones:

Primero que entre su defendida y el señor Arévalo se realizó un contrato de prestación de servicios de naturaleza *“netamente”* civil, lo que significa que no es un asunto penal. Agregó que no se supo cuál fue la causa de la ausencia de

“consolidación” del pacto que fue la de suministrar unos cupos según unas resoluciones.

Segundo, tampoco quedó claro cómo era el trámite de matrícula y de inscripción, teniendo en cuenta que según lo indicó el señor Arévalo: *“uno las resoluciones son validas (sic) ante el ministerio, dos las mismas (sic) son expedidas por el ministerio de trasporte, tres las mismas sirvieron para matricular los vehículos, y cuatro no sabe quien (sic) las tramito (sic) ante el transito (sic) de envigado (sic)”*.

Tercero, que de la documentación falsa allegada al juicio, no se contó con documentos originales o una certificación del Ministerio que indique que las resoluciones eran falsas o erróneas.

Cuarto, se sostuvo equivocadamente que cuando se suscribe un contrato civil y las partes tienen diferencias esto siempre será estafa o fraude procesal. Se afirmó sin soporte que hubo detrimento patrimonial, se pagaron por los cupos más de cuatrocientos millones de pesos y se han devuelto más de 20 millones de pesos.

Quinto, criticó que se hubiera invertido la carga de la prueba al exigir a la defensa un punto de vista probatorio diferente.

Por último, apreció que se presentó un concurso aparente de conductas ya que para estafar se requería de los documentos falsos, lo que significa que se está condenando dos veces por

el mismo hecho. En todo caso, anotó de paso, que si no se probaron las falsedades mucho menos se podría admitir la estafa.

### **3. Los no recurrentes.**

**3.1.** El apoderado de Praco Didacol S.A.S. solicitó declarar desierto el recurso de apelación por encontrarse indebidamente sustentado y subsidiariamente la confirmación de la decisión.

Alegó que el recurso consistió en un conjunto de apreciaciones subjetivas carentes de confrontación fáctica y jurídica, incumpléndose la carga procesal de argumentar en debida forma, lo que ilustró con algunos apartes jurisprudenciales.

En todo caso, procedió a debatir los seis argumentos antes sintetizados, de la siguiente forma: i) fue falsa la afirmación de que donde hay contrato no hay estafa, ii) el trámite del objeto del pacto fue explicado por el señor Arévalo, difirió del deber ser y si no fue detectado a tiempo, no significa que no hubo anomalías; iii) es falso que no se hubiera probado las falsedades, porque las resoluciones obran como estipulaciones, las falsedades fueron confirmadas por el testimonio del referido Arévalo y se revocaron las matrículas; iv) se demostró el perjuicio causado y no se acreditó la devolución de 20 millones y v) la Fiscalía satisfizo el deber de demostrar el delito y la responsabilidad.



**3.2.** La fiscal 249 seccional de Envigado solicitó conservar la sentencia condenatoria, arguyendo que se demostró con suficiencia que la señora Liliana María con unas resoluciones falsas engañó a la sociedad víctima y a la secretaría de tránsito, que, finalmente, rewersó las matrículas, pero que en todo caso produjo un daño patrimonial.

Sustentó que en toda fuente generadora de obligaciones es viable que se presenten engaños y estafas; el apelante no aludió al delito de fraude procesal pero que en todo caso es predicable de actuaciones administrativas, y respecto al argumento de que no se presentaron los originales, adujo, por el contrario, que la propia acusada fue quien las llevó al representante de la empresa, *"por ende, las resoluciones son documentos públicos y originales."*

### **CONSIDERACIONES**

Los problemas jurídicos presentados a este Tribunal se circunscriben en, **primero**, examinar si hubo una debida sustentación del recurso de apelación, reclamando el apoderado de la víctima que se declare desierto y, **segundo**, por supuesto, en el evento de admitir la satisfacción de la carga procesal exigida para acceder a esta instancia, se debe valorar la responsabilidad penal de Liliana María Idárraga Castillo, cuestionada por la defensa y cuya condena fue defendida por la fiscal y el apoderado de la sociedad en el traslado para no recurrentes.

**1.** Al encarar el inicial objetivo planteado, hemos insistido en que la segunda instancia surge por vocación y disposición del recurrente que define los contornos de la competencia y, por tanto, el cumplimiento de la carga procesal de la sustentación constituye un presupuesto de procedibilidad indispensable para su conocimiento y decisión, y “sustentar” es exponer las razones probatorias y jurídicas que controvierten la decisión. Se ha dicho que *“esta carga se traduce en la manifestación explícita de rechazo por los fundamentos de la decisión atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas y la presentación del criterio cuya prevalencia demanda”*<sup>2</sup>.

En efecto, el apoderado de víctima tiene razón cuando censura la ausencia de cumplimiento de esta carga procesal en la mayor extensión del recurso. Se presentaron múltiples enunciados sin desarrollo (algunos inentendibles y confusos), y otros ajenos a la argumentación jurídica y probatoria expuesta por el Juez, que es en esta instancia el escenario principal de discusión. Importa recordar que no es una debida sustentación afirmar simplemente que los delitos no fueron probados, o que se trató de una condena ilegal o reiterar las opiniones que se expresaron durante el proceso y que tienen una finalidad diferente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Decisión del 20 de enero de 2016, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 44408 (AP141-2016).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de 30 de agosto de 1984, Gaceta Judicial No. 2415, M.P. Humberto Murcia Ballén.: “...no pueda darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos”, u otras semejantes, puesto que aquellas calificativos y esta expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, ni implícitamente, las razones o motivos de

En todo caso, la Sala advierte que en algunos enunciados del disenso se presentó un mínimo de confrontación con la sentencia que amerita activar nuestra competencia, y sobre los mismos se dirigirá nuestro estudio principal pues de los otros se desconocen las razones de refutación, siendo indebido que se sobreentiendan o que se invite indebidamente a este Tribunal a que las desarrolle, pues, entre otras razones, la sustitución de una de las partes en los deberes que le corresponden<sup>4</sup>, lesiona el principio esencial de nuestro sistema procesal como es el de la imparcialidad.

**2.** La responsabilidad penal declarada por el Juez de instancia fue soportada en el testimonio de **Antonio Edgar Arévalo Arredondo**, integrándose a su narración las estipulaciones y la demás prueba documental ingresada con él y que permite una debida coherencia y articulación con los hechos expuestos en la acusación.

**2.1.** Para una adecuada ilación de nuestro análisis, veamos su exposición en los aspectos que destacamos, para luego integrar los enunciados expuestos por el defensor y aquellos que se consideran de refutación.

Se presentó como ingeniero mecánico con especialización en gerencia y trabajó para Praco Didacol S.A.S. en el cargo de gerente regional y representante legal y desde esta posición

---

la inconformidad de apelantes con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado

<sup>4</sup> ARTÍCULO 125. DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

fue testigo directo de todos los hechos. Obra al respecto certificado de existencia y representación legal para la época de los sucesos.

Explicó que como vendían vehículos de carga requería “cupos de chatarrización”, que se originan cuando este tipo de automotores salen de funcionamiento (vejez, robo, accidentes...) y que permiten habilitar un vehículo nuevo.

Como había un mercado específico para este tipo de negocios, contactaron a la señora Idárraga, quien les ofreció unos cupos, los cuales verificaron con facilidad en la página Web del Ministerio de Transporte. Que eran 18, se negociaron 12 cupos, se hizo un contrato de suministro de cupos (ingresado también al juicio), y se le dio un anticipo por “ciento y pico de millones”.

Señaló que la acusada le llevó a su oficina las autorizaciones de la matrícula inicial para 5 automotores, los cuales fueron registrados en la oficina de tránsito de Envigado a donde habían llegado iguales documentos por Adpostal, y se obtuvieron las placas nuevas. El contenido de las resoluciones del Ministerio de Transporte fue estipulado y, en fin, todo iba muy bien, al punto que cancelaron los 480 millones de pesos a la acusada.

El desenlace fue el siguiente: cuando iban a matricular el sexto automotor, la financiera que intervino reclamó la realización directa del trámite y descubrió que esa placa la

tenía asignada otro vehículo, lo que encendió de inmediato las alarmas.

Consultaron con el señor Reinaldo Rincón Guzmán adscrito al Ministerio y quien manejaba los cupos y a "*los 2 o 3 minutos*" les indicó que las resoluciones eran falsas y que no habían sido expedidas por dicha entidad. Ante la ausencia de alguna certificación oficial, intentaron igual procedimiento con otros dos vehículos y ahí sí, la oficina de tránsito, también alertada, indicó que eran falsos y procedió a cancelar los 5 registros.

Anotó que las resoluciones no fueron registradas o radicadas en el Ministerio y no siguieron *el camino interno* con la Secretaría, y ante la cancelación de los registros los vehículos se quedaron sin vender durante un año, ya que el Ministerio no hacía la segunda cancelación por tramitología, hasta que, dice el testigo, el ministro de la época intervino.

Concretó que la confianza se originó en que los cupos existían y pudieron matricular los carros en una oficina que era muy estricta y que el artificio o engaño fueron los documentos falsos, todo lo cual originó la entrega de 480 millones de pesos.

También detalló que las resoluciones le fueron entregadas por Liliana María y al llamar a Envigado, allí les informaron que también les había llegado por Adpostal, y por eso les indicaron que podían proceder a su matrícula; esos documentos no los manejaba el público, "*no los tocaba nadie*", anotó.

**2.2.** El Juez le concedió a esta exposición las características de claridad, concisión e irrefutabilidad, otorgándole plena persuasión, conclusión que no fue refutada por el apelante, y con ellas encontró demostrados cada uno de los elementos de los delitos atribuidos. De la tesis de que su defendida fue condenada porque la defensa no presentó su visión probatoria, es una afirmación que no realizó el Juez, quien propiamente lo que señaló, en síntesis, es que la prueba de la Fiscalía no fue rebatida.

El defensor despreció las razones de condena. Mientras el apelante propuso la ausencia de certificaciones del Ministerio sobre la condición espuria de los documentos o que no obran los originales, el Juez partió correctamente del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”*, el cual se une con la apreciación autónoma y en conjunto de la prueba y acorde con las reglas de la Sana Crítica debe procederse a su análisis.

Con lo anterior, consideró que el señor Arévalo dio constancia de las falsedades, explicando lo que ocurrió: su uso jurídico originó el registro de cinco automotores y luego se procedió a la cancelación de estos y su parálisis durante cerca de un año, variables que no encaró el apelante, teniendo como soporte las estipulaciones acerca del contenido de las resoluciones. Entonces, es errónea la tesis de que el delito se debe probar

solo con tal o cual medio de prueba o que no se presentaron los originales, cuando el contenido de las resoluciones fue estipulado.

Es irrelevante aquello de que no se supo cuál era el trámite de la matrícula e inscripción, a lo anterior se agrega un par de enunciados confusos e inentendibles alusivos a la ausencia de prueba de una tal "consolidación", o que el testigo declaró: *"uno las resoluciones son validas (sic) ante el ministerio, dos las mismas (sic) son expedidas por el ministerio de transporte, tres las mismas sirvieron para matricular los vehículos, y cuatro no sabe quien (sic) las tramito (sic) ante el transito (sic) de envigado (sic)"*.

**2.3.** Sobre el fraude procesal el defensor no refutó el análisis del Juez acerca de que con las maniobras engañosas hizo incurrir a la Secretaría de Movilidad de Envigado en reiteradas ocasiones, *"en una creencia equivocada de la realidad (error) al punto de asentar cinco matrículas de rodantes, como lo aseveró el testigo de cargo"* y que solo a partir del sexto vehículo por cuanto intervino una compañía de financiamiento pudo descubrirse la falsedad de los documentos, lo que dio al traste con la revocatoria de las referidas matrículas. El fraude procesal también opera en el escenario administrativo y la inscripción de los rodantes soportada en documentos falsos materializa el error en que se hizo incurrir a los servidores públicos competentes, al punto que, explicaba el testigo, esos actos administrativos fueron revocados.

**2.4.** Y en cuanto a la estafa, el Juez se explayó en cada uno de los pasos del *inter criminis*: *que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero y que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo*). Explicó cómo se probó la secuencia de elementos que integran el delito de estafa, para lo cual siguió la narración del gerente para la época, según descripción que acabamos de hacer, que incluyó la presentación de una línea jurisprudencial (radicados 36824, 48279, que citan a su vez la 21902 y la 35254) acerca de su ocurrencia también en los contratos.

Sobre esto último, la perspectiva es obviamente acertada. Hemos dicho que las relaciones jurídicas particulares, si bien se rigen por la autonomía de la voluntad, no son ajenas al derecho penal. Todo contacto social genera deberes de cumplimiento de reglas que tienden a la protección de los bienes jurídicos y de ahí la desaprobación de las conductas que, contrariando las normas, originadas en la ley, en el contrato o en la costumbre, crean peligros jurídicamente relevantes.

El maestro Romero Soto, en su texto sobre el delito de estafa (citando a Franco Carusi), detallaba con impecable lógica: *“la apertura de la especial relación entre dos sujetos comporta siempre consigo un riesgo específico: la interferencia de la esfera jurídica de una de las partes en la esfera de peligro de*



*la otra. De ahí la necesidad, en razón de tal peligro, de la confianza recíproca de las partes, cada una de las cuales queda obligada a comportarse de modo tan cauto y diligente, que pueda conservarse intacta la esfera jurídica de la otra, fuera de lo que a la realización de sus obligaciones principales pertenece”<sup>5</sup>.*

Es una fuerte e inalterable línea jurisprudencial que registramos desde la vigencia del Código Penal de 1980, en estos términos:

Como bien lo indicó la Corte Suprema<sup>6</sup>:

Así por ejemplo en decisión de agosto 5 de 1992 con ponencia del magistrado Juan Manuel Torres Fresneda se dijo que:

...lejos de excluir el artículo 356 del Código Penal los contratos como medio de artificio o engaño que utilizados por el timador como simple apariencia de obligarse pueden generar error esencial en el ofendido, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten la posibilidad de su empleo como parte de los medios defraudatorios, destacando justamente en aquellos la sutileza del ardid y su no infrecuente uso, al punto de sostener que:

“... pasan al campo penal la mentira o el silencio cuando recaen sobre elementos fundamentales del contrato, por ejemplo, la

---

<sup>5</sup> Romero Soto, Luis Enrique. El delito de Estafa. Editorial Carvajal S.A., 1 ed. 1990. P. 428.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Proceso No 15248 Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Agosto veintinueve de dos mil dos.

existencia de una contraprestación, porque esta es la causa misma del acto o contrato según el derecho civil.

“Si una parte engaña a la otra, por ejemplo, sobre su capacidad de pagar haciéndole creer que la tiene cuando, en realidad, carece de ella, bien sea de modo absoluto o en forma que, de saber su situación, la otra no hubiera contratado, o cuando calla estando obligado a manifestar su incapacidad de pagar, ya no se trata de un silencio o de una mentira lícitos, sino plenamente delictuosos”. (Sentencia de casación del 23 de junio de 1982, Magistrado Ponente Dr. Luis Enrique Romero Soto).

Precisamente el tema contractual, si bien admite un amplio espectro de posibilidades de obtener ganancias en la negociación, parte de que los elementos esenciales tengan verdadera vigencia. La capacidad, el consentimiento libre de errores, la causa y objetos lícitos deben presentarse ausentes de distorsiones. No es cierto que el Juez hubiera sostenido que las diferencias que se presenten en un contrato civil “siempre” serán estafa o fraude procesal, sino que la estafa también se puede presentar en los contratos entre los particulares.

Con esta reflexión general advertimos que visto el panorama probatorio, ciertamente la decisión del Juez de Primera instancia se advierte acertada: i) se celebró el 2 de septiembre de 2008 con la acusada un contrato de suministro y prestación de servicios profesionales, en la que se obligaba a suministrar los cupos de chatarrización y la entrega de las resoluciones aprobadas por el

Ministerio de Transporte, a cambio de una suma determinada que el señor Arévalo fijó en \$ 480 millones de pesos; ii) como artificio o engaño se presentó las resoluciones falsificadas, que fueron idóneas para obtener el registro inicial de cinco automotores; y iii) con esto se logró la totalidad de la contraprestación económica acordada, no reintegrada.

No son razones de contradicción la aducción simple del apelante acerca de que no hubo "consolidación" o no se demostró el detrimento o que hubo una devolución de 20 millones, tópico que quedó huérfano de prueba pues la defensa no presentó ninguna.

El apelante sostuvo que se viola el principio del *non bis in idem*, expresando que en "el caso de estudio considero además que se presenta un concurso aparente de conductas en el caso de confirmar la condena pues si se considera que para estafar se requería de los documentos falsos, es condenar dos veces por el mismo hecho...", lo que permite considerar mínimamente una razón de refutación concreta, por dos razones:

**Primero** porque el principio del *non bis in idem* irradia todo el debido proceso sancionador en las siguientes hipótesis, explicados por la Sala Penal de la Corte (Sentencia del 26 de marzo de 2007, Rad. 25629) así:

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir

principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.

Precisamente es el segundo de los escenarios el que nos convoca, pues pregona el apelante que los medios falsarios fueron recogidos como artificio o engaño en el injusto de estafa, dándose con este enunciado una doble valoración negativa.

Y segundo, porque las relaciones entre descripciones típicas pueden originar concursos aparentes que son solucionables a

través de las reglas de especialidad, consunción o subsidiariedad, determinándose como conclusión el gobierno de un injusto sobre el otro, aspecto sustancial que amerita su examen.

En fin, al examinar sustantivamente la tesis de que se estaría valorando dos veces la misma conducta, observamos que la apreciación es incorrecta. Se trata de bienes jurídicos diferentes y, en especial, las tipicidades de falsedad en documento público y estafa son autónomas e independientes, de tal forma que ninguna de ellas comprende a la otra, ni en los medios de comisión ni en los resultados consumativos o de agotamiento y ninguna conexión de subsidiaridad o especialidad se presenta entre estos dos injustos. Inclusive el uso del documento falso, cuya agravante también fue atribuida, tiene una orientación diferente al atentado patrimonial, pues lo que se protege y a su vez se sanciona con mayor rigurosidad, es la idoneidad probatoria para demostrar unos determinados hechos, propio de un delito contra la fe pública.

Por lo visto, la Sala no observa errores en la valoración probatoria ni sustantiva y dispondrá su confirmación, salvo el periodo de prueba que por cinco (5) años fue ordenada para la concesión y disfrute de la prisión domiciliaria, pues es una condición que no se halla prevista en la Ley y, por consiguiente, oficiosamente será revocado.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

Confirma la sentencia apelada con la modificación de que se revoca el periodo de prueba que por cinco (5) años fue dispuesta para la concesión de la prisión domiciliaria. Informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia para su notificación.

Cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN.**